

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 181.

Martes 13 de Mayo.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 253.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice en telegrama de fecha de ayer lo siguiente:

«S. A. la infanta Doña Paz, ha dado á luz un niño á las diez y cuarenta y cinco de esta noche, siendo muy satisfactorio el estado del recién nacido y de su augusta madre.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Cáceres 12 de Mayo de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento

Minas.

Anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia el día 6 del corriente mes, las operaciones facultativas que han de tener lugar; se practicará además del 15 al 22 del mes actual la demarcación de la demasia á la mina «Logrosan», núm. 3927, situada en el paraje de las brujas, en término de Logrosan, cuyo dueño lo es D. Federico Winkhold, vecino de Logrosan, representado en esta capital por D. Juan José Casati, las minas colindantes de la expresada demasia son Eloisa, D. Teodoro, Casualidad, Don Oscar y La Costanaza.

Lo que se hace público por este

periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Cáceres 10 de Mayo de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

INSTRUCCION

para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

CURSO DE 1884.

(Continuacion.)

Art. 85. Los aspirantes, admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algun aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.

Aritmética.
Traducción del francés.
Dibujo natural, hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.

Historia general.
Historia de España.
Geografía universal.
Gramática castellana.

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo serán obligatorios para todos los aspirantes.

Art. 88 (1). Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Etica y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de «aprobado» en cada asignatura.

Tercero. A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latin (primero y segundo años) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latin é Historia Natural.

Art. 89 (2). Los Tribunales de examen harán la conceptuacion relativa de los aspirantes del modo siguiente:

El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de «desaprobado», de 7 á 15 la de «bueno», de 16 á 19 la de «muy bueno» y á 20 la de «sobresaliente».

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido sólo el examen del primer grupo, y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden que indica el artículo anterior, y en último lugar los que no hayan presentado certificados universitarios, prefiriendo entre aquellos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante más joven.

La nota minima para optar á una plaza de alumno será la de «bueno.»

(1) Por Real orden de 15 de Junio de 1883 se dispone que á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que ya hubieren pertenecido á otra del Ejército, se les dispense del examen de las materias del segundo grupo en que hubieren obtenido aprobacion por Tribunal competente de la Academia militar á que pertenecieron.

(2) Se ha redactado el párrafo 3.º de este artículo en la forma en que está, en cumplimiento de Real orden de 20 de Setiembre de 1883.

por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero.

Dibujo.

Segundo.

Traducción del francés.
Aritmética.

Tercero.

Historia general.
Historia de España.
Geografía universal.
Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán despues á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicacion de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sea necesario para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspeccion general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duracion del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un dia,

continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad u otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso; debiendo ser calificados con notas de «no admitidos» los que no las hubiesen merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de Alumno, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de «admitidos», y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes «no admitidos», calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios del examen quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumno anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del Reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumno serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de «desaprobado» dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad u otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de «admitidos».

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

Plan de enseñanza

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella las asignaturas del primer curso acedémico siguiente:

PRIMER CURSO.

PRIMER SEMESTRE.

Primera clase.

Algebra elemental.

Segunda clase.

Geometría elemental (primera parte).

Tercera clase.

Ordenanzas, hasta las obligaciones del sargento de infantería inclusive.

Táctica de infantería hasta sección inclusive.

Leyes penales.

Cuarta clase.

Gimnasia.

Instrucción práctica militar.

La clase de Gimnasia y la Instrucción práctica serán alternadas.

SEGUNDO SEMESTRE.

Primera clase.

Física y Química.

Segunda clase.

Geometría elemental (segunda parte).

Tercera clase.

Instrucción de compañía.

Ordenanzas, hasta las obligaciones del Coronel inclusive.

Honores, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, honores fúnebres, rondas, santo y seña y guardias de plaza.

Cuarta clase.

Dibujo de Charlet y lineal.

Instrucción práctica militar.

La clase de Dibujo y la de Instrucción práctica serán alternadas.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración Militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general, estudiando las materias del siguiente

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 128, correspondiente al 7 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, con fecha 1.º del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, decretada por el Gobernador de Cáceres:

Resulta de estos antecedentes que con el objeto de inspeccionar la Administración municipal del término, el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad, que constituido en las Casas Consistoriales, intentó practicar un arqueo y recuento de fondos, lo cual no le fué posible por no existir ó por no habersele facilitado el libro de caja, habiendo retirado de la misma el Teniente Alcalde, en presencia del Comisionado, cantidades existentes en ella, alegando que eran de su peculio particular.

No pudo conseguir el propio Delegado que se respondiesen las diversas preguntas que dirigió relativas á la gestión administrativa del término por haber adoptado el Secretario de la Corporación y los Concejales una actitud de pasiva resistencia, en la que perseveraron, negándose á facilitar á la Delegación los datos necesarios para cumplir su cometido, y á firmar la diligencia formalizada para hacer constar lo ocurrido.

A pesar de esto, el Delegado examinó las cuentas municipales de 1881 á 82, y advirtiendo que no figuraba como partida primera de cargo la cantidad de 6.007 85 pesetas que resultó como existencia al finalizar el ejercicio anterior, ni se consignó tampoco en ninguno de los anteriores, pidió explicaciones del hecho y le fueron negadas por los individuos del Ayuntamiento.

Ante tan obstinada resistencia, y temeroso el Delegado de que sus pesquisas dieran ocasión á que se alterase el orden público, se retiró del pueblo dando por terminado su encargo.

Tales son los motivos en que el Gobernador de la provincia fundó la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., que á su vez lo ha remitido á informe de este Consejo.

La Sección encuentra ajustada la corrección gubernativa de que se trata á lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal.

La ausencia en las arcas municipales del saldo que resultó en las cuentas de 1881 82, la confusión de las cantidades pertenecientes al Municipio con las propias de los Concejales, si es cierto que las retiradas por el Teniente Alcalde le pertenecían exclusivamente, y la resistencia de dichos Concejales á someterse á la Delegación del Gobernador, son demostración cumplida del estado de perturbación y desconcierto en que se halla la Administración del término de la negligencia de sus Administradores y la desobediencia grave en que los mismos han incurrido.

Entiende, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.—Romero y Robledo—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 93, correspondiente al día 4 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Petrel, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente mes, esta Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Petrel, decretada por el Gobernador de Alicante.

De los antecedentes resulta:

Que á virtud de denuncia formulada por un vecino de Petrel, se nombró un Delegado para inspeccionar la Administración municipal, y girada la correspondiente visita se notaron las siguientes faltas:

Que el cargo de Depositario de fondos municipales lo ejerce un hermano político del Alcalde sin la prestación de la correspondiente fianza;

Que no se ha publicado trimestralmente el movimiento de caudales y extractos de acuerdos como previene la ley;

Que los arrendatarios del impuesto de consumos, pesas y medidas y puestos públicos no prestan fianza hipotecaria, á pesar de que en los pliegos de condiciones se previene:

Que no se han atendido con la debida preferencia las obligaciones de instrucción primaria, cuando se han satisfecho cantidades del presupuesto municipal para otras atenciones menos importantes;

Que se adeudan por contingente provincial varias cantidades sin que el Ayuntamiento haya procurado abonar este débito, á pesar de las amonestaciones y apercibimientos del Gobernador y de la Comisión provincial;

Que las listas electorales están confeccionadas de una manera ilegal, por cuanto no constan en ellas muchos nombres que existen en el padrón de vecinos;

Y por último, que no se ha rectificado dicho padrón, base del censo de población;

Vistos los artículos 109, 166, 180, 182 y 183 de la ley vigente municipal;

Considerando que si bien algunos de los hechos relacionados, aunque pueden constituir faltas de alguna gravedad, no están suficientemente justificados, otros, que sí lo están, como el no haber publicado los extractos de los acuerdos y los estados de la recaudación é inversión

de fondos, constituyen infracciones de la ley municipal en sus artículos 109 y 166:

Considerando que los hechos que se refieren á la no prestación de fianzas por los arrendatarios del impuesto de consumos, puestos públicos, pesas y medidas y no rectificación del padrón de vecinos, arguyen negligencia grave y faltas de trascendencia que merecen severo correctivo, porque pueden haber causado perjuicio á los intereses municipales, á la Hacienda pública y á los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal de Petrel;

La Sección opina que proceda confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm. 130, correspondiente al día 9 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Lérida y la de Balaguer se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2 500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que se reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio,

así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Lérida á la de Balaguer y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Balaguer.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Lérida á la de Balaguer toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones

cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del plie-

go de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

D. Trinidad Lizana, Juez de instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo, á Ramon Martinez Navarro, (a) Chato, natural de Valdeverdeja, ambulante, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle un emplazamiento acordado en la causa que se instruye en contra y otro, por hurto de una capa de piqué.

Dada en Navalmoral de la Mata á 7 de Mayo de 1884.—Trinidad Lizana.—El actuario, Domingo Gonzalez.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE VALENCIA DE ALCANTARA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se saca á la venta en públi-

ca subasta los bienes raíces embar- gados á D. Pedro Nolasco Carreras, en causa que le fué seguida por de- tención arbitraria de D. Manuel Ber- tol Cardoso, sitos en término de He- rrera de Alcántara, cuyo pormor y valuación, son:

Pesetas. Cts.

Una casa sin número en la calle Nueva, que linda por la derecha en- trando en ella con casa de herederos de Juana Cornejo, por la izquier- da con casa de Gregorio Nevado y por trasera con casa de Simon Gon- zalez, valuada en 160 pesetas. 160 Otra casa-pajar también sin número en la misma calle Nueva, que linda entrando por la derecha con casa de Gerónimo Pizarro, por la izquierda con casa de herederos de Juana Cornejo y por traseras con casa de Fa- bian Cuello, valuada en 60 Y un huerto al sitio del Viloro, con plantas de olivo, de cabida de seis cuartillas de sembradu- ra, y que linda por Na- ciente con huerto de los herederos de Antonio Bertol, por Mediodía y Poniente con calleja Concejil que va á la Gandara, y por Norte con el arroyo del Vilo- ro, valuado en. 375 Total. 595

Para su remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, se ha señalado el dia 6 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, advirtiéndose que los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa de este Juzgado ó en el establecimiento des- tinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la ta- sación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad que existen de dichos bie- nes estarán de manifiesto en la escri- banía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la su- basta, previniéndose que deberán con- formarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valencia de Alcántara á 8 de Mayo de 1884.—El Juez de ins- trucción, Miguel Muñoz.—El Escri- bano actuario, Adolfo Paumard.

D. Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de instrucción de este partido.

Habiéndoseles ocupado á los pro- cesados Juan José Mendez Manzano y José de los Santos Blanco, en el acto de ser aprehendidos por una pa- reja de la Guardia civil del puesto de Montanchez en el pueblo de Aldea del Cano, las caballerías que á con-

tinuación se reseñan y que se creen sean de ilegítima procedencia, se ha- ce presente por medio de este anun- cio para que las personas que se crean con derecho á las mismas comparez- can ante este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos.

Dado en Mérida á 1.º de Mayo de 1884.—Juan de Dios Cabrera.—Por disposición de su señoría, Vicente Calderon Aquinaco.

Señas.

Una jaca negra lucera, lunar blan- co en el bello exterior, de seis y me- dia cuartas de alzada, matada en el lomo y de cinco años de edad.

Otra jaca castaña, cerrada, de cin- co y media cuartas de alzada con lu- nares blancos en los costillares.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TALAYUELA.

Con motivo de las grandes aveni- das del río Tietar los días 4 y 5 de Abril último, fué arrastrado por las aguas un carro palermo, con las rue- das de encina recalzadas, el eje de hierro, la engarilla ó pértigo doble de roble y fresno, los cabezales son de hierro, sobre los limones tiene cuatro alcayatas de hierro á cada la- do, con yugo sobeado, propio de Segundo Moreno, de esta vecindad.

Y como se ignore el punto á donde haya ido á parar ruego á los señores Alcaldes de los pueblos ribereños y especialmente á los de Tejada, Jaraiz, Malpartida de Plasencia, Serrejon, Toril, Majadas y Pasaron, se sirvan averiguar si dicho carro ha parado en sus términos, dando de ello cono- cimiento á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Talayuela 7 de Mayo de 1884.— Por el Alcalde, Juan Guija.

PALOMERO

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de ser- vir de base á la contribución terri- torial de este distrito municipal y ejercicio de 1884 á 85, se concede el plazo de veinte dias, para que los contribuyentes en él comprendidos presenten en la Secretaría de Ayun- tamiento, relaciones juradas de la variación que hayan sufrido sus fin- cas, sin olvidar que solo los docu- mentos que exige la ley serán los que se tendrán presentes para la traslación de unos á otros contribu- yentes.

Palomero 5 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José Iglesia.

MONROY.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminada por la Junta pericial la

rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base pa- ra girar el repartimiento por territo- rial de esta villa y año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al públi- co en esta oficina municipal durante el plazo de quince dias, á contar desde su publicación, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios en dicho período.

Monroy 10 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Nemesio Morgado

GALISTRO.

Subasta de consumos.

El dia 18 del corriente, de once á doce de su mañana, ha de celebrarse en la Casa Consistorial de este pue- blo la subasta de los ramos de con- sumos para el año económico de 1884 á 85, que han de arrendarse á la exclusiva los permitidos por el ar- tículo 145 de la instrucción con la correspondiente autorización para ello, y los demás como son el del jabon, degüello de cerdos y cecinas saladas á libre venta, bajo el tipo y condiciones que constan en el expe- diente de su razón; advirtiéndose que tanto los de un grupo como los de otro se rematarán cada cual por separado, segun acuerdo del Ayun- tamiento y adjuntos aprobado por la superioridad.

Galisteo 8 de Mayo de 1884.—El Alcalde accidental, Juan Lopez.

SERREJON.

Subasta de consumos.

Habiéndose acordado por el Ayun- tamiento y vecinos asociados el arren- damiento con la exclusiva al por me- nor de las especies de vino, aguar- diente, aceite y carnes frescas y sa- ladas, y con libertad de venta las de- más y cereales que constituyen el encabezamiento general de este dis- trito municipal en el año económico de 1884 á 85, y que la subasta se celebre en pública licitación en esta Casa Consistorial, bajo el presupe- sto, precios, derechos exigibles y con- diciones que se hallan de manifiesto el 22 del mes actual, de diez á doce de la mañana, se anuncia al público para la mayor concurrencia de lici- tadores.

Serrejón 8 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Joaquin Granado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.

Anuncio.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se insertan á continuación las escue- las que deben proveerse por oposi- ción en el próximo mes de Junio.

PROVINCIA DE ZAMORA

De niños.

La elemental completa de Villar- deciervos con 825 pesetas, casa y re- tribución

Los aspirantes presentarán sus so- licitudes documentadas en la Secre- taria de la Junta provincial de Ins- trucción pública á que corresponde la vacante en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publi- que este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por R al orden de 30 de Noviembre próximo pasado

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rec- tor de esta Universidad se publica en los Boletines oficiales del distrito pa- ra conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Salamanca 5 de Mayo de 1884.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

ANUNCIOS.

En la noche del 9 ha desaparecido de la dehesa Vaqueril, término de Brozas, un potro edad cuatro años, pelitoro, lunares en los costillares, alzada siete cuartas, hierro en la ma- za derecha, propiedad de D Cipriano Rodriguez Arias, de Béjar. Si alguno supiere el paradero se suplica avise en Cáceres á D. Lesmes Valhondo.

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA DEL DOCTOR DELGADO.

Cura los padecimientos del estómago.

Medicación eficaz contra las afec- ciones del estómago, sea dolor, ac- dia ó vinagres, vómitos despues de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas

Para mayores datos dirigirse al autor.

Depósito.—Sevilla: El autor, Far- macia Globo: Tetuan, 20.

Cáceres: Farmacia de D. Estéban Caldera.

Precio de cada frasco, 24 rs.

Venta de dehesas.

Se venden las dehesas de pasto, labor y arbolado, denominadas Mor- teruelo, Ahijon y Valle de Santiago, término de Castilblanco, partido de Herrera del Duque. Las personas que deseen antecedentes para tratarlas, pueden dirigirse á D. Pedro María Plano, en Mérida.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.